

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.074 · 1975

BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN PROVISIONAL

Boletín Oficial, 15 de octubre de 1975 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Beneficiarios del Régimen Provisional

ARTÍCULO 1°. Institúyese el subsidio por sepelio de beneficiarios del régimen nacional de previsión y de pensiones no contributivas a la vejez, por invalidez, graciables y de leyes generales.

ARTÍCULO 2°. Dicho subsidio consistirá en el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales vigentes al momento del fallecimiento, y que se hará efectivo a las personas físicas que acrediten haber sufragado los gastos de sepelio de los beneficiarios mencionados en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo queda facultado para incrementar el importe que resulte de lo establecido precedentemente.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tendrá derecho al pago o reintegro, dentro del monto fijado en el párrafo anterior, de los gastos de sepelio que se abonen a través del mencionado Instituto.

(Nota Infoleg: las modificaciones al monto del subsidio que se hayan publicado en Boletín Oficial pueden consultarse clickeando en el enlace '.')
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.563 B.O. 13/04/1982)

ARTÍCULO 3°. A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º se considera beneficiario a toda persona que al momento de su fallecimiento hubiera solicitado prestación jubilatoria o de pensión del régimen nacional de previsión y procediere el otorgamiento de la misma, o tuviera acordada cualquiera de esas prestaciones o pensión no contributiva a la vejez, por invalidez, graciable o de leyes generales .

ARTÍCULO 4°. El derecho al cobro de subsidio prescribirá al año, contado desde el día de la muerte del beneficiario de la prestación.

ARTÍCULO 5°. El subsidio será abonado por las cajas nacionales de previsión o por el organismo que tenga a su cargo el pago de la prestación, según corresponda.

ARTÍCULO 6°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con los mismos recursos con que se financian las prestaciones mencionadas en el artículo 3º.

ARTÍCULO 7°. Derógase la disposición contenida en el último apartado del artículo 20 de la Ley Nº 14.370 referida a los gastos de sepelio.

ARTÍCULO 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplica a los casos en que el fallecimiento del beneficiario de la prestación ocurra a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA. - D. Caressi. - N. S. TORANZO .- L. Lavia

-Registrada bajo el Nº 21.074-

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

VEREDICTA LEYES

Beneficiarios del Régimen Provisional. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).